A DESPACHO: 19 de marzo 2024. Paso a despacho e informo que se encuentra pendiente la resolución del recurso de reposición, presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, contra el auto interlocutorio No. 2914 del 12 de diciembre de 2.023.

MANUEL ANTONIO MAZABUEL MEDINA
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
POPAYAN, CAUCA
J02cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán Cauca, diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro

RADICADO:	19001-40-03-00**2**-**2021**-00**456**-00
DEMANDANTE:	OSCAR HOMER VIDAL PALACIOS
DEMANDADO(S):	PEDRO GERARDO APRAEZ LOPEZ
PROCESO:	EJECUTIVO

Auto interlocutorio Nro. 676

I. MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición formulado por el apoderado judicial de la parte demandante, contra el auto interlocutorio No. 2914 del 12 de diciembre de 2.023 el cual dio terminación al presente asunto por pago total de la obligación, por otra parte aporta información necesaria para el pago con abono a cuenta del valor consignado la parte ejecutada.

Del recurso interpuesto, se corrió traslado a la parte no recurrente mediante fijación en lista por el término de 3 días, el cual transcurrió en silencio.

II. FUNDAMENTO DEL RECURSO

Señala la parte recurrente que en la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutada debió de presentarse hasta el día del pago de la obligación, además de incluirse los costos de la diligencia de secuestro.

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El artículo 318 del Código General del Proceso, prevé la procedencia y oportunidades para la interposición del recurso de reposición y su

procedencia contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen, al ser susceptible de impugnación mediante reposición la providencia atacada, se procederá a su estudio.

Visto el escrito que presenta el apoderado de la parte ejecutante, se tiene que este enfoca su petitum en modificar la liquidación presentada por la parte demandada[1], en razón a que esta debió de incluir los costos de la diligencia de secuestro y además se debió de presentar una nueva liquidación hasta la fecha que la parte ejecutada realiza el pago de la obligación.

Al analizar el expediente se tiene que la parte demandada el 14 de septiembre de 2023 presenta liquidación de crédito[2] de la cual de conformidad con el articulo 446 del CGP y mediante auto de sustanciación No. 731 de fecha 11 de octubre de 2023[3] se le corre traslado a la parte contraria para que se manifieste al respecto, esta guardo silencio dentro del término legal, por lo cual una vez cumplido el termino de traslado previsto en el articulado, el Despacho procede a la revisión del documento liquidatario presentado y de su revisión se tiene que este se ajusta a derecho de conformidad con el No.3 del artículo 446 ibidem por cual es procedente su aprobación, originario a lo anterior esta judicatura profiere el auto de sustanciación No. 816 de fecha 21 de noviembre de 2023[4].

Por lo anterior se tiene que el Despacho actúo apropiadamente en las providencias emitidas teniendo en cuenta que a lo largo del trámite procesal se ha cumplido con el principio de publicidad garantizándole a las partes el debido proceso y acceso de la administración de justicia (artículos 29 y 229 de la Constitución Política). Por lo transcurrido en las actuaciones mencionadas la parte actora tuvo su oportunidad procesal legal para manifestar su inconformidad al respecto, por lo cual se hace necesario precisar lo prescito en el art. 117 del C.G.P. "PERENTORIEDAD DE LOS TÉRMINOS Y OPORTUNIDADES PROCESALES. Los términos señalados en este código para la realización de los actos procesales de las partes y los auxiliares de la justicia, son perentorios e improrrogables, salvo disposición en contrario.

El juez cumplirá estrictamente los términos señalados en este código para la realización de sus actos. La inobservancia de los términos tendrá los efectos previstos en este código, sin perjuicio de las demás consecuencias a que haya lugar. (...)." (subrayado por el juzgado)

Así las cosas se tiene que la parte recurrente omitió en su momento presentar lo que a hoy presenta, perdiendo su oportunidad procesal de inconformidad, consecuentemente se mantendrá el auto atacado,

---

[1] C02Medidas Archivo 20 Liquidación de crédito presentada por la parte demandada.
[2] C02Medidas Archivo 20 Liquidación de crédito presentada por la parte demandada.
[3] C02Medidas Archivo 22 Auto corre traslado liquidación crédito.
[4] C02Medidas Archivo 23 Auto aprueba liquidación de crédito.

en cuanto al numeral segundo que se abstuvo de entregar el depósito consignado por la parte ejecutada en razón a que no se cumplían los requisitos para hacer el pago con abono a cuenta, se procederá al pago del respectivo deposito judicial al apoderado de la parte ejecutante en razón a que ha arrimado al expediente la información necesaria para proceder a su pago.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Popayán (C),

R E S U E L V E:

PRIMERO: NO REPONER PARA REVOCAR, el Auto de sustanciación No. 2914 del 12 de diciembre de 2.023., que dio terminado el presente proceso por pago total de la obligación.

SEGUNDO: HAGASE entrega del depósito judicial solicitado, al apoderado de la parte demandante HUGO ALDEMAR LOPEZ MUÑOZ, con poder para recibir, quien se identifica con C.C. 4626527 en la cuenta ahorro No. 26169116937 de Bancolombia correo electrónico hugo4626@hotmail.com, tal como ha sido solicitado.

NOTIFÍQUESE

FRANCISCO DANIEL PULIDO NIÑO
Juez

JP